



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 178/2014.

En Madrid, a 12 de septiembre de 2014

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, Letrado del **CLUB U. C.V.**, contra la resolución del Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol, de 28 de julio de 2014 por la que se suspendía al recurrente en sus derechos federativos, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 19 de agosto de 2014 tiene entrada en el TAD el recurso interpuesto por DON X, de fecha 14 de agosto, en el que interesa además de instar que se deje sin efecto la resolución, solicita la medida cautelar de que se autorice al recurrente a tramitar las licencias federativas.

Segundo.- Por la Secretaría del TAD se da inmediato traslado al órgano recurrido, la Real Federación Española de Fútbol; recabando el informe correspondiente.

Tercero.- El 1 de septiembre de 2014 tiene entrada el informe y el expediente completo.

Cuarto.- En sesión de 5 de septiembre este Tribunal Administrativo del Deporte acuerda requerir al recurrente que acredite su representación en una audiencia. El requerimiento no ha sido cumplido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurrente afirma ser Letrado del Club en cuyo nombre afirma actuar, circunstancia que no acredita, lo que constituye motivo suficiente para declarar la inadmisibilidad del recurso, por cuanto quien se eleva contra un acto en nombre y representación no propio sino de una entidad, ha de justificar tal condición mediante documento al efecto. Ha sido requerido y no ha subsanado la omisión referida, por lo que el recurso debe ser inadmitido.

Segundo.- 1.- No obstante, este Tribunal debe dejar constancia de su competencia para resolver sobre el fondo del asunto. Contra el acto que se alza el recurrente es el del Secretario General de la RFEF que impone al recurrente la sanción de suspensión de derechos federativos, en aplicación del artículo 192 en relación con el artículo 104 del Reglamento General de la RFEF.

Por todo argumento el recurrente expone que el artículo 192 se refiere a las sentencias firmes (incumplidas) dictadas por los Juzgados y Tribunales del orden social de la jurisdicción en relación con deudas de jugadores, dándose la circunstancia de que la sentencia firme (incumplida) es de la Audiencia Provincial de Madrid que condenó al Club a abonar a futbolistas la suma total de 47.181 euros.

2.- La RFEF en su informe dice literalmente:

“Del mismo modo solicitamos el archivo de la reclamación planteada tanto en cuanto no se trata de una cuestión disciplinaria sino de una resolución de la RFEF en relación al cumplimiento de una serie de requisitos para poder participar en la competición. Concretamente, y en el caso que nos ocupa, el estar al corriente de pago con los futbolistas, tal y como establece el artículo 192 del Reglamento General. Entendemos por tanto que la competencia es ajena al Tribunal Administrativo del Deporte, según lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte”.

Así pues la RFEF niega la competencia del Tribunal fundándose en la literalidad del precepto mencionado.

3.- El primer dato que debemos tomar en consideración en relación a este tema es el que se deriva de la propia resolución del Secretario General de la RFEF en la que no se hace alusión alguna a los posibles recursos que pudieran presentarse contra dicha resolución, ni los plazos en los que pudieran presentarse los mismos, y como ya debe interpretarse fácilmente, tampoco realiza mención alguna a la posibilidad de presentar un recurso ante este Tribunal.

Debemos señalar, y entendemos que dicha afirmación no necesita mayor aclaración que el hecho de no incluirse en la propia resolución la posibilidad de recurrir ante el TAD, no es motivo suficiente para considerar que el Tribunal Administrativo del Deporte no resulte competente para resolver el recurso planteado. La capacidad de amparar un recurso en vía de apelación deriva del marco legislativo y no tiene mayor trascendencia en este sentido el que figure o no en la resolución dictada por el órgano de instancia. Por su parte el recurrente no hace mención alguna sobre el órgano competente para revisar la resolución de la RFEF, sino que

simplemente se dirige a este TAD sin justificar las razones que amparan la competencia del mismo.

Llegados a este punto y ante posiciones diversas y contrarias en relación a la competencia de este Tribunal procede manifestarse en primer lugar sobre la misma.

A este criterio de este Tribunal no parece que pueda ser discutido que la resolución tiene un alcance disciplinario.

No puede existir duda alguna que estamos ante una materia disciplinaria y la misma se produce en el contexto de un Club deportivo, de unos órganos de una Federación y en el contexto del deporte.

Pero debemos entender que en el contexto del deporte existen acciones disciplinarias o acciones con relevancia disciplinaria y sujetas a una sanción disciplinaria que sí resulta competente este Tribunal para revisarlas, pero también existen otras sanciones disciplinas deportivas en las que este Tribunal no resulta competente. Por tanto, no todas las acciones disciplinarias en el contexto del deporte son competencia de revisión por parte de este Tribunal. Debemos analizar pues si en este caso concreto, siendo materia disciplinaria evidente, sería de los ámbitos en que este Tribunal es competente o no lo es.

4.- Para dilucidar el tema planteado, deberemos analizar de manera paralela dos aspectos que resultan o pueden resultar relevantes para la resolución del tema planteado, como son el análisis de las competencias del órgano que ha dictado la presente resolución y, como no puede ser de otra manera, la naturaleza y el alcance de las normas planteadas.

El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que el Tribunal Administrativo del Deporte (antes CEDD) cuenta entre sus funciones, la de decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia Ley y en el artículo 6 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todos ellos en relación con la disposición adicional cuarta.2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Igualmente el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero.

No hay duda que el Tribunal es competente para resolver en última instancia administrativa las cuestiones disciplinarias que sean de su competencia. Debemos fijarnos que es la propia redacción de la Ley quien presume que existen cuestiones disciplinarias deportivas que sí son de su competencia, pero *sensu contrario* deben existir otras que no lo serán.

Para analizar cuales sí lo serán y cuales podrían no ser de su competencia debemos acudir al mismo marco normativo para definir la competencia del TAD.

El artículo 73 de la Ley del Deporte establece cuales son las materias disciplinarias en el contexto del deporte que deben entenderse incluidas en el régimen de la propia Ley, y que como consecuencia perderán su naturaleza estrictamente privada para entrar a formar parte de un régimen jurídico específico en el marco de las funciones públicas delegadas y como consecuencia imbuido de una naturaleza jurídico pública evidente y revisable por los órganos o entes de tutela, modificando así su naturaleza jurídica original. El artículo establece que, a los efectos de esta Ley, se considerará disciplina deportiva imbuida de la naturaleza jurídico pública, *cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas ...*”.

Debe tratarse de una competición de ámbito estatal ... en relación a los que participen en ellas y que afecte a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en las disposiciones de desarrollo, y en las normas estatutarias o reglamentarias de clubes, ligas y Federaciones.

En el presente caso, no hay duda que estamos en el contexto de una competición de ámbito estatal, y que no se trata de la aplicación de las reglas de juego o competición sino de las normas generales deportivas.

Así pues este Tribunal declara su competencia pero inadmite el recurso en razón de lo expuesto en el fundamento primero.

En su virtud, este Tribunal en su reunión del día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del CLUB U. C. V. contra la resolución del Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol de 28 de julio de 2.014, confirmando dicha resolución en todos sus extremos/ anulado la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO